

ACT/CT/SE/19/ 06/2017

Fecha:	19 de junio de 2017	Lugar:	Donceles 100, Centro Histórico, Centro, 06000
		Ciudad de México	

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Ing. Miguel Ángel Ballesteros Pérez.	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular Órgano Interno de Control en la SEP.	A.S.
Mtro. Miguel Augusto Castañeda Fernández	Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	
Lic. Maribel Pérez Rivera	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

Punto 1.- En desahogo al primer punto del Orden del Día, el Comité toma nota de la designación de suplente que realiza el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

 Mtro. Miguel Augusto Castañeda Fernández, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.
Suplente: Maestra Ariana Claudia Anguiano Pineda, Directora de Información y Análisis Institucional.

Punto 2.-

Asunto que se somete a consideración: Cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI.

Número Folio: 1100400004617

Número de Recurso de Revisión: RRA 2563/17

Descripción de la Solicitud:

"COPIA DE LA GRABACIÓN DE VIDEO Y/O AUDIO REALIZADO EN FECHA 22 DE FERERO DE 2017 A PARTIR DE LAS 20:30 HORAS A LAS 21:30 HORAS POR LAS CÁMARAS INSTALADAS EN EL INTERIOR DE LA OFICINA DE LA DIRECTORA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CIUDAD MADERO LA DRA. ANA MARÍA MENDOZA MARTÍNEZ." (SIC)

Respuesta: El Tecnológico Nacional de México (TecNM), derivado de una búsqueda de la información solicitada, informó lo siguiente:

"El Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, informa que la grabación de video y/o audio de fecha 22 de febrero





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

de 2017 no forma parte de los documentos que se encuentran en sus archivos y por tanto no están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones." (SIC)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

"ES FALSO EL INFORME PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CIUDAD MADERO EN LO REFERENTE A QUE NO CUENTA CON LA VIDEOGRABACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE LA DIREFCTORA DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE CIUDAD MADERO LA C. ANA MARÍA MENDOZA MARTÍNEZ SEÑALÓ EN UN ACTA ADMINISTRATIVA QUE LEVANTÓ CONTRA EL C. LUIS DANIEL ORDÓÑEZ PACHECO EN FECHA 23 DE FEBRERO DE 2017, QUE ELLA CUENTA CON UN VIDEO QUE REGISTRÓ LOS HECHOS QUE OCURRIERON EN EL INTERIOR DE SU OFICINA DIRECTIVA Y QUE DICHO VIDEO LO HARÁ LLEGAR A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL TECNOLOGICO NACIONAL DE MÉXICO, POR LO CUAL DE LA MANERA MAS ATENTA SOLICITO SU INTERVENCIÓN PARA HACER RESPETAR Y CUMPLIR MI SOLICITUD DE QUE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CIUDAD MADERO ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE ES DE MI INTERÉS OBTENER MEDIANTE LA VIDEOGRABACIÓN QUE SE SOLICITÉ EN MI TRÁMITE INICIAL. PARA TAL EFECTO ADJUNTO AL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD UN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LAS PÁGINAS DEL ACTA ADMINISTRATIVA ANTERIORMENTE REFERIDA EN LAS CUALES SE PUEDE OBSERVAR LA VERACIDAD DE MI DICHO. " (SIC)

Alegatos: el Tecnológico Nacional de México (TecNM), modifica su respuesta en los siguientes términos:

"Toda vez que la modalidad elegida por el ciudadano es en disco compacto, se ponen a dispoSICión lo siguiente:

- 1. 1 CD: \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) recogiendo en la Unidad de Transparencia.
- 2. 1 CD: \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) más gastos de envío por correo certificado.

Por lo que el particular deberá indicar a través del correo electrónico <u>unidaddeenlace@sep.gob.mx</u> la forma de entrega elegida, para estar en aptitud de remitirle el formato de pago correspondiente.

Es importante señalar, que dicha información contiene datos personales, toda vez que la imagen de los servidores públicos insertos, salvo los del hoy recurrente, son considerados como un dato personal, con fundamento en los artículos 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104, 108; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hará entrega de versión pública.

En ese sentido, los datos que serán testados, salvo los del hoy recurrente, son considerados atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que se trata de la imagen e integridad personal, por lo que dichos datos deberán resguardarse, toda vez que la información está relacionada directamente con la vida privada y la intimidad de las personas. Por tanto, para acceder el hoy recurrente al disco compacto que se ha puesto a dispoSICión, deberá acreditar debidamente su personalidad y ser el titular de los datos personales." (SIC)

Por virtud de la audiencia de acceso a la información clasificada, celebrada el quince de junio de dos mil diecisiete, en las instalaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

Protección de Datos Personales, relacionada con el recurso de revisión RRA 2563/17, el Tecnológico Nacional de México informa que respecto al Disco Compacto, se eliminaron los rostros de las personas participantes que aparecen en el mismo, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que dicho video muestra una manifestación personal a manera de exigencia a través de la cual se está exteriorizando la voluntad intrínseca de cada persona. En efecto, al no testar los rostros de los servidores públicos que aparecen en el video mencionado se les podría generar un daño al exhibirlos, máxime que estaban manifestando su voluntad como una forma de exigencia en contra de los cambios a los Jefes de Departamento. Es importante mencionar que las nuevas asignaciones fueron realizadas por la Directora del Instituto en mención.

Por tanto, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información anteriormente invocada.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/19/06/2017.2.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad, la confidencialidad de los rostros de las personas participantes que aparecen en la videograbación realizada en fecha 22 de febrero de 2017 contenida en el disco compacto con el que se entrega la información solicitada, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 3.-

Asunto que se somete a consideración: Cumplimiento a resolución emitida por el Pleno del INAI.

Número Folio: 0001100507016

Número de Recurso de Revisión: RRA 3733/16

Descripción de la Solicitud:

"Solicito información referente a cual es el sustento legal para no pagar el nivel de carrera magisterial actualizado en la nueva plaza en los ascensos a puestos directivos y de supervisión, esto considerando la respuesta ofrecida en la solicitud No. de Folio 1100300001616, de fecha 25 de Agosto del 2016 emitida por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, párrafo 3 y 4, donde menciona que los beneficios adquiridos por los docentes que gozan del estímulo de Carrera Magisterial, no son ni serán afectados, como lo ordena el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, hago referencia además al oficio de respuesta a la solicitud No. de Folio 00011000059116, de fecha 23 de Febrero del 2016, emitida por la CNSPD, párrafo 6, punto N° 2, donde dice que en el caso de Promociones en el sistema vertical, conservarán el nivel que ostentaban en la plaza de antecedente, por ejemplo si tenían "C", antes de la promoción seguirán manteniendo el "C" después de la promoción."(SIC.)

Respuesta: La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), informó lo siguiente:





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

"[...]Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que tal como lo plantea el solicitante, los beneficios adquiridos durante la vigencia del Programa Nacional de Carrera Magisterial, con base en el Décimo Primero Transitorio de la Ley del Servicio Profesional Docente, no podrán ser afectados, pero tal y como lo establece la propia Ley referida, en su artículo Transitorio Décimo Primero:

El programa de Carrera Magisterial continuará en funcionamiento hasta en tanto entre en vigor el programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, cuya publicación deberá hacerse a más tardar el 31 de mayo del año 2015....

Los beneficios adquiridos por el personal que participa en Carrera Magisterial no podrán ser afectados en el tránsito al programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley....

En cumplimiento de la Ley del Servicio Profesional Docente, el Programa de Promoción en la Función por Incentivos en la Educación BáSICa, que sustituye a Carrera Magisterial, entró en vigor el 31 de mayo del 2015, con la publicación en las páginas electrónicas de la Secretaría de Educación Pública y del Servicio Profesional Docente en esa fecha, y en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio del mismo año.

Con en lo expresado, deja de tener vigencia el Programa de Carrera Magisterial, sus Lineamientos y demás dispoSICiones emitidas por el que fue su Órgano de Gobierno.

Lo anterior, significa que el estímulo de Carrera logrado al 31 de mayo de 2015, se mantendrá durante toda la vida laboral del trabajador. Por lo que no existiría fundamento para continuar con los aumentos que se otorgaban por zona de vida cara, por promoción a puestos superiores, etc., cuando ya no existe el Programa." (SIC)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

"Por este medio solicito una revisión de la presente toda vez que no se ha proporcionado la información solicitada y que es ¿Cuál es el sustento legal para no pagar la promoción vertical en el monto de carrera magisterial a promocionados por evaluación a puestos directivos y de supervisión?, esto considerando el principio de la legalidad que dice que la autoridad solo puede hacer lo que la Ley le faculta, y en este caso es respetar los beneficios del extinto programa de carrera magisterial, todos los beneficios, y en este caso la CNSPD no está facultada ni está en el ámbito de su competencia el decidir qué beneficios van a ser respetados o no, por lo que tienen que apegarse a alguna Ley o acuerdo que así los faculte para hacerlo y es la información que estoy solicitando se proporcione y no la interpretación subjetiva de algún funcionario de acuerdo a: 1. Entendiendo como sustento legal la referencia de leyes o acuerdos en los cuales diga que no se debe pagar Carrera Magisterial específicamente, en la promoción Vertical en promociones a puestos directivos y de supervisión. 2. Se entiende como beneficio todo aquello que cause bienestar o provecho para alquien, en este caso, durante el tiempo que permaneció vigente el programa de Carrera Magisterial la promoción vertical impactaba el monto de Carrera Magisterial, por lo que se puede reconocer como un beneficio, lo cual fue aceptado como tal por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente como parte del oficio de respuesta Folio 00011000059116 de fecha 23 de Febrero del presente, en la primera pagina punto número 2 donde dice "Conservarán el nivel que ostentaban en la plaza de antecedente, por ejemplo si tenían "C", antes de la promoción seguirán manteniendo el "C" después de la promoción". Considerando también que en la convocatoria emitida por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora para participar en la evaluación para promocionarse a puestos directivos y de supervisión ciclo escolar 2015, 2016 así lo manifestaba, que se iba a mantener el nivel de Carrera Magisterial a los promocionados. 3. Aunque el Programa de Carrera Magisterial es un programa desaparecido, el UNICO documento válido que habla de los beneficios del programa son los





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

"Lineamientos Generales de Carrera Magisterial", de existir algún otro documento que fundamente legalmente los beneficios del programa de Carrera Magisterial forma parte de la solicitud el que lo exhiban como sustento a lo que dicen. 4. En caso de no existir otro documento legal que sustente lo que la CNSPD afirma, solicito digan de donde salió la información de que beneficios del programa van a ser respetados y cuáles no. 5. En el momento en que la CNSPD deja de respetar por lo menos uno de los beneficios del programa de Carrera Magisterial están incumpliendo con la Ley garantizada en el Décimo Primero Transitorio de la Ley del Servicio Profesional Docente, y que dice que los beneficios adquiridos no podrán ser afectados, y habla en un sentido amplio, no limitado, por lo que se refiere a TODOS los beneficios, no nada más los que la CNSPD decida, por lo que es de suma importancia para mí el tener información apegada a la verdad de ¿Cuáles eran los beneficios del programa de Carrera Magisterial y de donde salió esta información? Ya que hasta este momento se ha hablado mucho del respeto a los beneficios del Programa de CM por parte de la CNSPD sin haber dicho nunca cual fue su fuente o como sustentan legalmente el decir que beneficios se van a respetar o no. Y solicito que sea apegado a la verdad ya que en un inicio decían que el monto de CM no iba a ser modificado durante la vida laboral del beneficiario y fue afectado por el reciente incremento de sueldo." (SIC)

Alegatos: La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), manifestó:

"... que dio respuesta a la solicitud en mención, enfatizando que de conformidad a lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, en su artículo Décimo Primero Transitorio, deja de tener vigencia el Programa de Carrera Magisterial, sus Lineamientos y demás dispoSlCiones emitidas por el que fue su Órgano de Gobierno, y que el estímulo de Carrera <u>logrado</u> (es tiempo pasado y no futuro) al 31 de mayo de 2015, se mantendrá durante toda la vida laboral del trabajador. Por lo que no existe fundamento legal para continuar con lo que se otorgaba por zona de vida cara, por promoción a puestos superiores, etc., cuando ya no existe el Programa.

Con lo expresado, deja de tener vigencia el Programa de Carrera Magisterial, sus Lineamientos y demás dispoSICiones emitidas por el que fue su Órgano de Gobierno.

Por tanto, en el caso que nos ocupa aplica el criterio emitido por ese H. Pleno del INAI, número 007/10, el cual a la letra indica:

'Criterio 7/10 No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos. "(SIC)

n	lución	INIAI.
MASO	IIICIAN	INAI.



ACT/CT/SE/19/ 06/2017

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta de la Secretaria de Marina, y se instruye para que en un plazo máximo de diez días hábiles, realice la búsqueda en la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente y proporcione del fundamento legal para no pagar el nivel de carrera magisterial actualizado en la nueva plaza, en los ascensos a puestos directivos y de supervisión.

Toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información, haciéndola llegar a la dirección que proporcionó el particular.

En caso de no localizar la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del particular, fundando y motivando dicha situación, por medio de su Comité de Transparencia.

Cumplimiento.- En vía de cumplimiento la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), manifestó:

"... que de conformidad a lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, en su Artículo Décimo Primero Transitorio, deja de tener vigencia el Programa de Carrera Magisterial, sus Lineamientos y demás dispoSlCiones emitidas por el que fue su Órgano de Gobierno, por lo cual no existe fundamento legal para continuar con lo que se otorgaba por zona de vida cara, por promoción a puestos superior, etc., cuando ya no existe el Programa.

Adicionalmente, en los Criterios para asignar el estímulo de Carrera Magisterial al personal idóneo, sujeto a promoción a cargos con funciones de Dirección, Supervisión y Asesoría Técnica Pedagógica, se establece lo siguiente:

En su numeral 2, se menciona:

...,,,

'Además de asignar la plaza de Dirección o Supervisión obtenida mediante promoción, se otorgará el nivel de Estímulo de Carrera Magisterial de la plaza (s) de antecedente asociada (s) a los trabajadores al 31 de mayo de 2015'.

Asimismo, en el numeral 3, se estipula lo siguiente:

'Para estar en condiciones de asignar el nivel de Estímulo de Carrera Magisterial señalado en el





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

numera anterior, se procederá a realizar la separación, en los casos que estén integrados y, consecuentemente sumados los montos del sueldo base tabular y el nivel de Estímulo de Carrera Magisterial'.

Dichos Criterios se dieron a conocer a las Autoridades Educativas de cada entidad Federativa, mediante oficio número CNSPD/2267/2015, DGPyRF/16676/15 y 711.1/2799-1/2015 con fecha 30 de octubre de 2015.

Atento a lo anterior, el fundamento legal para no pagar el nivel de carrera magisterial actualizado en la nueva plaza, en los ascensos a puestos directivos y de supervisión, es inexistente en los archivos de la CNSPD, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracción II; 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracción II; y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

Por tanto, se solicita a ese H. Comité, la confirmación de la inexistencia en los archivos de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, del fundamento legal para no pagar el nivel de carrera magisterial actualizado en la nueva plaza, en los ascensos a puestos directivos y de supervisión.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/19/06/2017.3.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la inexistencia en los archivos de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, del fundamento legal para no pagar el nivel de carrera magisterial actualizado en la nueva plaza, en los ascensos a puestos directivos y de supervisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracción II; 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracción II; y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 4.-

Asunto que se somete a consideración: Cumplimiento a resolución emitida por el Pleno del INAI.

Número Folio: 0001100042517

Número de Recurso de Revisión: RRA 1055/17

Descripción de la Solicitud:

"Destino que tuvieron los equipos de computo del programa enciclomedia. Al igual si algunos se siguen usando o están en poder de las escuelas. (Solo Estado de México) Proporcionar dicho software." (SIC.)

Respuesta: La Dirección General de Materiales Educativos (DGME), informó lo siguiente:

"Al respecto, se informa que la información se encuentra disponible públicamente y podrá localizarla a través de la siguiente dirección de internet:

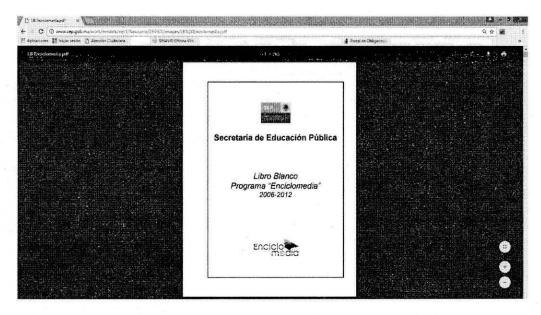
http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/2959/4/images/LB%20Enciclomedia.pdf





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

Visualización página internet:



No omito mencionar que en la página 196 de dicho documento podrá visualizar el soporte documental de la donación de las 'Aulas MMS' en el Estado de México."(SIC)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

"Solamente envio información estadística e informativo del programa. No dio repuesta sobre el pedimento del software. Información incompleta" (SIC)

Alegatos: La DGME, manifestó lo siguientes:

"Tal y como se señaló en la respuesta primigenia, la información solicitada se encuentra disponible públicamente y se podía localizar a través de la siguiente dirección de internet:

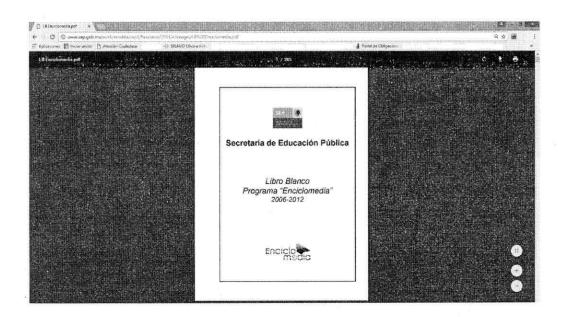
http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/2959/4/images/LB%20Enciclomedia.pdf

Visualización página internet:





ACT/CT/SE/19/ 06/2017



Ahora bien, en la página 11 del documento que se encuentra en la liga anteriormente citada, señala lo siguiente: "La vigencia de los materiales educativos contenidos en el software de Enciclomedia, estuvo directamente relacionada con la vigencia del Programa de estudios." No obsta señalar, que el Programa Enciclomedia concluyó en el año 2012." (SIC)

Resolución INAI:

...

Derivado de lo anterior, lo procedente es modificar la respuesta del sujeto obligado para el efecto de que lleve a cabo una búsqueda de la información requerida por el particular, esto es, el software del Programa Enciclomedia, en de las unidades administrativas que por sus atribuciones podrían contar con ella, dentro de las que no podrá omitirse a la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Subsecretaria de Educación Básica y la Oficialía Mayor.

..,

Cumplimiento.- En vía de cumplimiento la Unidad de Transparencia turnó la resolución RRA 1055/17, a la Subsecretaría de Educación Básica (SEB), Dirección General de Materiales e Informática Educativa (DGMIE), Oficialía Mayor (OM) y a la Dirección





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (DGTIC), mismas que manifestaron lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable, no se localizó documento alguno que contenga o del cual se desprenda información referente a:

El software del Programa Enciclomedia.

En tenor de lo anterior, la información instruida a entregar, es inexistente en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracción II; 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracción II; y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. "(SIC)

Por tanto, se solicita a ese H. Comité, la confirmación de la inexistencia del software del Programa Enciclomedia.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/19/06/2017.4.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la inexistencia del software del Programa Enciclomedia, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracción II; 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracción II; y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 5.-

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de clasificación de información como Reservada

Número Folio: 0001100260017

Descripción de la Solicitud:

"A la DGETI, y no a unidad administrativa diferente y/o inferior, se solicita copia del oficio de respuesta y anexos entregados al Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEP, en respuesta al oficio 11/OIC/AQ/2349/2017, del 27 de febrero de 2017, del expediente número 2017/SEP/DE304, específicamente respecto al numeral 4, donde se le solicitó: " En relación al numeral anterior, especifique cuáles fueron las acciones que implementaron en contra del C. Leopoldo Ortíz Torres por las conductas que se desarrollaron durante la citada reunión de Academias el treinta de enero del presente año, debiendo remitir las constancias documentales que brinden soporte a su respuesta ".(SIC) Otros datos para facilitar su localización: "DGETI" (SIC)

Respuesta: La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), informa lo siguiente:

"Que lo señalado como anexos en el oficio 220(UA-SA-21)0278/2017 es reservado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 113, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Vigésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", los cuales a la letra indican:





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

Se trascriben.

Con fundamento en lo anterior, es necesario señalar que el acta de hechos mencionada en el oficio 220(UA-SA-21)0278/2017, es un documento que se envió como parte de la respuesta a un requerimiento de información del Órgano Interno de Control de esta Secretaría con número de oficio 11/OIC/AQ/2349/2017 y que puede ser el fundamento que utilice dicha instancia para fincar responsabilidades a diversos servidores públicos-

Ahora bien, por lo que la entrega de lo solicitado vulneraría el desarrollo del procedimiento en comento.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, se estima que el plazo de reserva es por (1) un año, salvo que con anterioridad desparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.

Esta Dirección General no tiene facultades para sancionar al personal, esa es una atribución del Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Función Pública y/o de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia; por lo que esta Unidad Administrativa no puede aplicar acciones EN CONTRA de ningún trabajador, en el tenor de lo que maneja el ciudadano. "(SIC)

Por lo tanto, solicita a este H. Comité, la confirmación de reserva de los anexos en el oficio 220(UA-SA-21)0278/2017, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/19/06/2017.5.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación como reservada los anexos del oficio 220(UA-SA-21)0278/2017 por el plazo de 1 año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción IX Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Vigésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 6.-

Asunto que se somete a consideración: Alegatos.

Número Folio: 0001100177717.

Número de Recurso de Revisión: RRA 3557/17

Descripción de la Solicitud:

"El Oficio de comisión y nombramiento del C. José Martin Hernández Flores como Auxiliar Administrativo de la DGETI en Puebla Oficio de comisión de la C. Rosalba Lino Carranza para el año 2016 y 2017 para estar en la Unidad Administrativa de la DGETI en Puebla Plantilla de la Unidad Administrativa de la DGETI EN Puebla de la QNA 03 de 2016..." (SIC.)





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

Respuesta: La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), informó lo siguiente:

"Se informa que el C José Martín Hernández Flores, dejó de laborar en la Unidad Administrativa de esta Dirección General en el Estado mencionado a partir de febrero de este año por lo que ya no figura en la estructura, se adjunta información correspondiente al año 2016.

Se adjunta los oficios de comisión de la C. Rosalba Lino Carranza, así como la plantilla de personal correspondiente a la quincena 3 de 2016..." (SIC)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

"Interpongo la impugnación de esta información ya que no se entregó la comisión del Lic. José Martin Hernández Flores del año 2017 y con qué atributos se encontraba trabajando en Puebla. Por lo que solicito que la Dirección General me entregue el nombramiento y comisión del C. Martin Hernández Flores para estar en Puebla como Auxiliar Administrativo o me informe bajo qué documento el C. Martin Hernández Flores estuvo en desempeñándose en Puebla en los meses de enero y febrero. Si no existe comisión y nombramiento se me informe por escrito. El oficio donde se le notifica al Lic. Martin Hernández Flores que debe regresarse a su plantel de adscripción o el término de nombramiento para estar en Puebla como Auxiliar Administrativo La información que se me entregó, se trata de ocultar y distraer la atención, ya que se entregaron comisiones de años atrás o no solicitadas como justificantes. La información de la plantilla esta borrosa y no es nada clara, y se ve una clara intención de ocultar la información No se entregó la comisión y nombramiento de la C. Rosalba Lino Carranza, sino se tiene, que se me informe por escrito que no existe" (SIC)

Alegatos: La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), manifestó:

"... que con el fin de atender el acto recurrido se realizan las siguientes precisiones:

En principio es importante mencionar que la Auxiliar de Planeación de la DGETI en el Estado de Puebla, informa que el C. José Martín Hernández Flores, dejó de laborar en la Unidad Administrativa de esta Dirección General en el Estado mencionado a partir de febrero de este año, por lo ya no figura en la estructura; también señala que después de una búsqueda exhaustiva sólo se tienen los oficios de comisión que se adjuntaron en la respuesta inicial.

Por lo que hace al nombramiento del C. José Martín Hernández Flores, en la respuesta original se proporcionó el Nombramiento con Oficio No. 220(SEO-21)(1)200/2014 de fecha 13 de febrero de 2014, se comunica que el Auxiliar Administrativo de la DGETI en el estado de Puebla, informa que no se localizaron nombramientos de los meses de enero y febrero, en virtud de que los mismos son **con efectos abiertos no limitados;** por lo que en aras de la transparencia se agrega el Oficio No. 220(1)1985/2016 de fecha 01 de julio de 2016, en el que también se señala que el C. José Martín Hernández Flores, tiene el cargo de Auxiliar Administrativo en ese Estado, mismo que se adjunta como **Anexo 1**.

En atención a las Comisiones del C. José Martín Hernández Flores, se proporcionó en respuesta inicial el Oficio 220(1)2407/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, documento tal y como obra en los archivos de esa oficina. Asimismo, el Auxiliar Administrativo de la DGETI en el Estado de Puebla, informa que cuando un trabajador se encuentra en otro estado comisionado diferente a su adscripción dicha comisión las debe liberar Dirección General y a la fecha no se cuenta con ellas, pero en aras de la transparencia se agrega el Oficio No. 220(SEO-21) RH0005/2015, de fecha 08 de enero de 2015, como **Anexo 2**.





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

Ahora bien en el Recurso de Revisión, el recurrente hace mención a datos diferentes a los que mencionó en un principio como son El oficio donde se le notifica al Lic. Martin Hernández flores que debe regresarse a su plantel de adscripción o el término de nombramiento para estar en puebla como auxiliar administrativo" (SIC).

Por lo anterior, **el solicitante realiza una ampliación de su solicitud** en el presente recurso de revisión, siendo diferente a lo que solicitó inicialmente, por lo que el recurrente deberá ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia, de conformidad con lo señalado en el CRITERIO 01-2017, que a la letra dice:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interpoSICión del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por lo que hace a la Plantilla de la Unidad Administrativa de la DGETI en el Estado de Puebla, se solicitó nuevamente a dicha Oficina, y se agregan a los presentes como **Anexo 3**.

No se omite mencionar, que con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104, 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace entrega de versión pública en la que únicamente se han eliminado datos personales, tales como el RFC y CURP de la Plantilla de la Unidad Administrativa de la DGETI en Puebla correspondiente a la quincena QNA 03/2016, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104, 108; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

Por lo tanto, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en el RFC y CURP, que aparece en la Plantilla de la Unidad Administrativa de la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)** en Puebla correspondiente a la quincena QNA 03/2016.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/19/06/2017.6.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación como confidencial, a saber el RFC y CURP, que aparece en la Plantilla de la Unidad Administrativa de la DGETI en Puebla correspondiente a la quincena QNA 03/2016, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

Punto 7.-

Asunto que se somete a consideración: Alegatos.

Número Folio: 0001100165717

Número de Recurso de Revisión: RRA 3553/17

Descripción de la Solicitud:

"A la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial dependiente de la SEMS y de la Secretaría de educación pública federal. Ante las irregularidades presentadas a los trabajadores. Solicito su ayuda y solicito: 1.-La plantilla y estructura validada por la Auxiliar de Planeación y Evaluación de la Unidad Administrativa de la DGETI en Puebla de las siguientes fechas. a- Quincenas 2, 3 y 17 del 2015, b- Quincenas 2, 3 y 17 del 2016 y 3-Quincena 3 de 2017 2.- El Oficio de comisión de la C. Rosalba Lino Carranza para 2017 y su nombramiento. Ella se encuentra laborando en las instalaciones de la Unidad Administrativa de la DGETI en Puebla..." (SIC)

Respuesta: La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), manifestó:

"...que no hay oficio de comisión de la C. Rosalba Lino Carranza; sin embargo, en aras de la transparencia se envía la solicitud de comisión, se adjuntó la información." (SIC)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el peticionario interpuso recurso de revisión manifestando que:

"Impugno la información ya que las plantillas entregadas no se ven de manera legible, están muy borrosas, lo cual quiere decir que no se está transparentando este trámite y se trata de ocultar información. Las estructuras carecen de firma y sello del responsable de elaborarlas o el VoBo Que se me informe bajo que oficio o permiso o documento la C. Rosalba Lino Carranza se encuentra al frente de Recursos Humanos" (SIC)

Alegatos: la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), manifestó lo siguiente:

"Con el fin de atender el acto recurrido se realizan las siguientes precisiones:

Para atender el recurso de revisión en referencia, nuevamente se solicitaron las plantillas y estructura de las fechas a las que hace mención el recurrente, cabe hacer mención que en cuanto a que señala que las estructuras carecen de firma y sello del responsable de elaborarlas o el Vo. Bo., la Auxiliar de Planeación y Evaluación de la DGETI en el Estado de Puebla, manifiesto que de las estructuras se genera responsiva la cual es la que se firma y sella, por lo que se agregan nuevamente las plantillas y estructuras así como las responsivas en referencia tal y como obran en los archivos, como **Anexo 1**.

No se omite mencionar, que con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104, 108; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace entrega de versión pública en la que únicamente se han eliminado datos personales, tales como el RFC, CURP y filiación que aparecen en las plantillas y estructuras relativas **al anexo 1**.

Asimismo, se agrega el Oficio de Comisión de la C. Rosalba Lino Carranza para el año 2017. Así como el Nombramiento de 2014 de dicha servidora pública, dicho nombramiento tiene efectos abiertos no limitados,





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

documentos que se agregan como Anexo 2." (SIC)

Por lo tanto, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en el RFC, CURP y filiación que aparecen en las plantillas y estructuras, relativas al anexo 1.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/19/06/2017.7.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación como confidencial, a saber el RFC, CURP y filiación que aparecen en las plantillas y estructuras relativas al anexo 1; en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 8.-

Asunto que se somete a consideración: Alegatos.

Número Folio: 0001100183517

Número de Recurso de Revisión: RRA 3554/17

Descripción de la Solicitud:

"Les saludo con respeto y atención y solicito 1.- Que la antes llamada Representación Estatal de la Subsecretaría de Educación Media Superior (RESEMS) en el Estado de Puebla me entregue el siguiente informe; a).- El registro del posible ingreso del C. Baldomero Martínez Serna a las instalaciones de la Unidad Administrativa o Subdirección de Enlace de la DGETI en el estado de Puebla en el periodo comprendido en los meses de mayo a julio de 2016 b).- El reporte por parte de la dependencia mencionada RESEMS del estado de Puebla de las posibles actividades realizadas por el C. Baldomero Martínez Serna en las instalaciones de la Unidad Administrativa de la DGETI en Puebla en los meses de mayo a julio de 2016 " (SIC)

Respuesta: La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), manifestó lo siguiente:

"Que el ciudadano solicitó conocer el registro del posible ingreso del C. Baldomero Martínez Serna a las instalaciones de la Unidad Administrativa o Subdirección de Enlace de la DGETI en el estado de Puebla en el periodo comprendido en los meses de mayo a julio de 2016 y el reporte por parte de la RESEMS del estado de Puebla de las posibles actividades realizadas por el C. Baldomero Martínez Serna en las instalaciones de la Unidad Administrativa de la DGETI en Puebla en los meses de mayo a julio de 2016.

En respuesta la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial manifestó que el C. Baldomero Martínez Serna, está adscrito al Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 125, en el Estado de San Luis Potosí, a partir del mes de mayo de 2016, se adjuntó información." (SIC)

Inconforme con la respuesta, el recurrente manifestó:





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

"Impugno la información entregada. La solicitud que realice es el Reporte de la Representación de la Subsecretaria de Media Superior en el estado de Puebla. No solicite donde debería estar el C. Baldomero Martínez Serna en ese periodo solicitado. Se trata de encubrir la información y no informar de manera precisa. El reporte debe de especificar que fue entregada por los encargados de despacho de la RESEMS en Puebla y entregarme el informe de si el C. Baldomero Martínez Serna no ingresó o si lo hizo a las instalaciones en el periodo mencionado Por su atención gracias

Otros elementos a someter:

La informacion solicitada no es entregada por la RESEMS de Puebla o por la Dependencia de las Representaciones de Media Superior que operaban en ese periodo. Por lo que se pretende ocultar o desviar la información." (SIC)

Alegatos: la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), manifestó lo siguiente:

"Ahora bien, garantizando el acceso a la información, y atendiendo a lo solicitado por el recurrente, se solicitó al personal que colabora con esta Subsecretaría de Educación Media Superior en el estado de Puebla, el registro de asistencia del edificio que ocupaba la entonces Representación de esta unidad administrativa en el periodo de mayo a julio del 2016, motivo por lo cual adjunto al presente se hace entrega de la versión pública de dicho reporte, del cual se advierte el registro del ingreso del C. Baldomero Martínez Serna a dichas instalaciones, mismo que se anexa.

Es importante señalar, que el registro de asistencia en comento, se entrega en versión pública toda vez que se trata del registro que es utilizado por el personal de Seguridad donde se aprecian las horas de rondines realizados por el personal de seguridad, del plantel de referencia, por tanto, la información eliminada se reserva de conformidad en lo dispuesto por los artículos 113, fracción VII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales a la letra indican:

Se transcriben.

Se fija como plazo de reserva el de 2 años, salvo que con anterioridad desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación." (SIC)

Por lo tanto, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información reservada por el periodo de dos años, consistente en el registro de asistencia del edificio que ocupaba la entonces Representación Estatal de la Subsecretaría de Educación Media Superior en el estado de Puebla, en el periodo de mayo a julio del 2016, misma que se entrega en versión pública toda vez que se trata del registro que es utilizado por el personal de Seguridad donde se aprecian las horas de rondines realizados por dicho personal en tales instalaciones.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/19/06/2017.8.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación como reservada por el periodo de dos años a saber del registro de asistencia del edificio que ocupaba la entonces Representación Estatal de la Subsecretaría de Educación Media Superior en el estado





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

de Puebla, en el periodo de mayo a julio del 2016, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 9.-

Asunto que se somete a consideración: Alegatos.

Número Folio: 0001100183617

Número de Recurso de Revisión: RRA 3556/17

Descripción de la Solicitud:

"Evidencia de la relación de autoridades, docentes y personal del CBTIS 260 que Tuvieron conocimiento del ejercicio de transparencia y rendición de cuentas del año 2016 del CBTIS 260 de la ciudad de Puebla en el estado de Puebla b.- Evidencia de la relación de autoridades, padres de familia, docentes y personal del CBTIS 260 que Estuvieron presentes en el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas del año 2016 del CBTIS 260 de la ciudad de Puebla en el estado de Puebla "(SIC)

Respuesta: La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), señaló:

"Que el ciudadano solicitó evidencia de la relación de autoridades, docentes y personal del CBTIS 260 de la ciudad de Puebla en el estado de Puebla que tuvieron conocimiento del ejercicio de transparencia y rendición de cuentas del año 2016. Además de la Evidencia de la relación de autoridades, padres de familia, docentes y personal del CBTIS 260 que Estuvieron presentes en el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas del año 2016.

En respuesta la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, adjuntó la información que para mayor claridad se transcribe:

El Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 260 en el Estado de Puebla, adjuntó lo siguiente:

La convocatoria 'Informe de Actividades y Rendición de Cuentas 2016' como se muestra a continuación:





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

CONVOCATORIA

Informe de Actividades y Rendición de Cuentas 2016

Atendiendo la Ley General de Educación en su artículo 7 que establece como uno de los fines de la educación, que deberá fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas. Asimismo, la fracción XII de su artículo 14 señala que, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de actividades y rendición de cuentas a cargo del director del plantel.

El CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO industrial y de servicios. No. 260, tiene el agrado de invitar a maestros, alumnos, padres de familia, autoridades locales, representantes sindicales, empresarios y a todos los miembros de la comunidad en general, a participar en el evento de informe de

Actividades y Rendición de Cuentas 2016, que se llevará a cabo el día 15 de diciembre de 2016, a las 10:00 horas, en la Sala Audiovisual del plantel ubicado en Av. 117 "A" Pte. 703 Col. Guadalupe Hidalgo, Puebla, Puebla.

Los temas que comprenderá el informe son:

Inicio de la reunión.

Así como el acta de presentación del informe de actividades y rendición de cuentas del Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 260, lista de invitados y lista de padres de familia que asistieron, tal como se muestra en la impresión de pantalla siguiente:

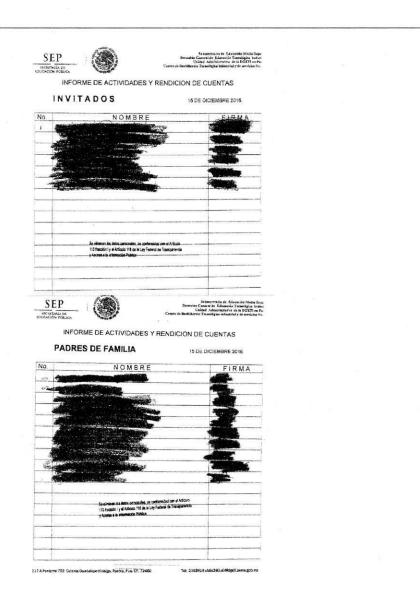


SEP SECRETARIA DE

EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

ACT/CT/SE/19/ 06/2017



..." (SIC)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

"La evidencia mostrada por la Dirección carece de evidencia de invitados. Es un acto público y no se deberían de borrar los nombres de los asistentes y al menos los docentes debieron haber asistido o ser informados de dicho acto. Por lo que me inconformo de esta información y solicito se complemente con la evidencia de invitación a los docentes y trabajadores de dicho plantel a la Rendición de cuentas. De los nombres del personal docente y administrativo que estuvo presente en dicho informe. El nombre del representante de padres de familia y bajo que acta o documento se le nombra representante de los padres de familia. Se muestra un caso de ocultar la información de este acto publico y se pone en duda si se reralizó. Por lo que solicitó la relación de asistencia de personal administrativo, docente, padres de familia y alumnos invitados que asistieron a tal informe Por su





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

atención gracias. " (SIC)

Alegatos: La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), manifestó:

"De la lectura literal del recurso de revisión, se puede apreciar que el particular agrega elementos que no fueron solicitados desde el inicio de su petición, por tanto ruego a Usted C. Comisionado fije la litis en lo impugnado.

Con el fin de atender el acto recurrido, se realizó una revisión a la respuesta proporcionada realizando las siguientes precisiones:

Es importante destacar que en la Documentación que se remitió como respuesta entre otros documentos se envió la CONVOCATORIA PARA INFORME DE ACTIVIDADES Y RENDICIÓN DE CUENTAS 2016; en la que puede observarse: 'EL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO industrial y de servicios No. 260. Tiene el agrado de invitar a maestros, alumnos, padres de familia, autoridades locales, representantes sindicales, empresarios y a todos los miembros de la comunidad en general, a participar en el evento de informe de Actividades y Rendición de Cuentas 2016, que se llevará a cabo el día 15 de diciembre de 2016 a las 10:00 horas, en la Sala Audiovisual del Plantel.....'. Cumpliendo el Director con lo señalado en la normatividad existente para tal evento.

En cuanto a lo que señala que al menos los docentes debieron haber asistido o ser informados de dicho acto. El Director cumplió con invitar a la Rendición de Cuentas, mediante la Convocatoria citada en el párrafo anterior, ya que para tal efecto fue colocada en lugar visible por todos los asistentes al Plantel, y el que no hayan hecho acto de presencia no es susceptible a las facultades inherentes a su cargo, ya que tampoco existe normatividad que oblique a los docentes o personal administrativo, así como a los padres de familia y alumnos a asistir.

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de la Transparencia nuevamente se solicitó al Ing. Francisco Javier Rodríguez Alfaro, Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 260, documentos que acrediten que se hizo del conocimiento de los padres de familia de la invitación a la Rendición de cuentas, Se anexa evidencia. (Ver Anexo)

Respecto al punto No. 2, '... no se deberían de borrar los nombres de los asistentes', se informa que la información requerida por el ciudadano, a saber, nombre de los asistentes a la actividad de Rendición de Cuentas 2016, respecto de los alumnos y padres de familia se constituye como información confidencial.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerando lo antes expuesto es importante señalar que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona fíSlCa identificada e identificable, y en este caso se trata de padres de familia y menores de edad, por lo que dicho dato debe resguardarse, ya que al dar a conocer el nombre de los padres y alumnos se daría a conocer la situación académica de un particular y su nivel académico, la información que está relacionada directamente con la vida privada y la intimidad de las personas. Asimismo es de señalarse que requiere el consentimiento de los individuos para la difusión, distribución o comercialización.

Ahora bien en el Recurso de Revisión, el recurrente hace mención a datos diferentes a los que no mencionó en un principio, como son 'el nombre del representante de padres de familia y bajo qué acta o documento se le nombra representante de los padres de familia...'





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

Por lo anterior, el hoy recurrente realiza una ampliación de su solicitud siendo diferente a lo que solicito inicialmente, por lo que el recurrente deberá ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia, de conformidad con lo señalado en el CRITERIO 01-2017, que a la letra dice:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interpoSICión del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva. "(SIC)

Por lo tanto, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en los nombres y firmas de los padres de familia; del representante de los padres de familia del CBETIS número 260, así como de los invitados, que aparecen en el Acta de Presentación del Informe de Actividades y rendición de Cuentas del Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 260, misma que se entrega en versión pública, ya que al dar acceso a dicha información, como lo es el nombre, dato que es considerado como confidencial, constituye un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona fíSICa identificada e identificable.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/19/06/2017.9.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación como confidencial, a saber los nombres y firmas de los padres de familia, del representante de los padres de familia del CBETIS número 260 y alumnos, así como de los invitados, que aparecen en el Acta de Presentación del Informe de Actividades y rendición de Cuentas del Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 260, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 10.-

Asunto que se somete a consideración: Alegatos.

Número Folio: 0001100183717

Número de Recurso de Revisión: RRA 3552/17

Descripción de la Solicitud:

"Por este medio solicito se me entregue la información relacionada con el personal de la unidad administrativa de la DGETI en el estado de Puebla. 1.- Comisión para estar en la ciudad de Puebla del C. Martin Hernández Flores en los meses de enero y febrero del año 2017 y cuál fue su cargo. 2.- Comisión y nombramiento como responsable de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la DGETI en Puebla de la C. Rosalba Lino Carranza para los años 2016 y 2017 3.- Nombre, comisión y Nombramiento de la Responsable de Recursos





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

Financieros de la Unidad Administrativa de la DGETI en Puebla del año 2017 4.- Plantilla y estructura de la Unidad Administrativa de la DGETI en Puebla validada por Planeación de la Qna 17 de 2016 " (SIC)

Respuesta: La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), adjuntó la información.

Inconforme con la respuesta, el recurrente manifestó:

"Recurso de impugnación Por este medio realizo la impugnación de esta información ya que: 1.- No se me entregó por parte de la Dirección General la Comisión o respuesta por escrito de que no se tiene o no se le entregó Comisión del C. Martin Hernández Flores para estar en la Ciudad de Puebla como auxiliar administrativo. 2.- No se me entregó la comisión de la C. Rosalba Lino Carranza para laborar como Jefa de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la DGETI en Puebla para los años 2016 y 2017. El nombramiento que entregó por medio de esta solicitud es su nombramiento oficial? 3.- No se entregó la comisión ni Nombramiento de la Responsable de Recursos Financieros de la Unidad Administrativa de la DGETI en Puebla del año 2017. ¡Quiere decir que no tiene nombramiento? De ser así se me notifique como es que se desempeña en ese puesto 4.- La plantilla y estructura solicitada de la Unidad Administrativa de la DGETI en Puebla esta escaneada de manera muy borrosa, se percibe que es para ocultar información. Tampoco tiene firmas ni sellos o se compruebe que esta validada por Planeación." (SIC)

Alegatos: La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), manifestó:

"Con el fin de atender el acto recurrido se realizan las siguientes precisiones:

Por lo que respecta a las Comisiones del C. José Martín Hernández Flores, se proporcionó el Oficio 220(1)2407/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013 en la respuesta original, documento proporcionado tal y como obra en los archivos de esta oficina y como lo menciona la Auxiliar de Planeación y Evaluación de la DGETI en el Estado de Puebla; y el Auxiliar Administrativo de la DGETI en el Estado de Puebla, informó que cuando un trabajador se encuentra en otro estado comisionado diferente a su adscripción dicha comisión las debe liberar Dirección General y a la fecha no se cuenta con ellas, pero en Aras de la transparencia se agrega el Oficio No. 220(SEO-21)R.H/005/2015, de fecha 08 de enero de 2015, como **Anexo 1**.

Ahora bien, sobre las Comisiones de la C. Rosalba Lino Carranza del 2016 y 2017, se informa que dichas comisiones se entregaron en la respuesta original; por lo que hace al Nombramiento de la C. Rosalba Lino Carranza, con Oficio No. 220(SEO-21)201/2014, de fecha 13 de febrero de 2014, se comunica que el Auxiliar Administrativo de la DGETI en el Estado de Puebla, informó que dicho nombramiento es totalmente válido y tiene efectos abiertos no limitados.

Por lo que atañe a la Comisión y el Nombramiento del Responsable de Recursos Financieros de la Unidad Administrativa de la DGETI en Puebla del año 2017; el Auxiliar Administrativo de la Unidad Administrativa de la DGETI en dicho Estado, manifestó que en la Oficina de Recursos Financieros de dicha Unidad, no hay responsable, en virtud de que esa Unidad Administrativa no contaba con un Auxiliar Administrativo para emitir nombramiento alguno en la oficina que nos ocupa. Sin embargo existen dos personas como apoyo a la oficina de Recursos Financieros que le dan seguimiento a lo que se va generando diariamente para no generar rezago, siendo una de las personas de apoyo la C. Delia Vélez González.

Finalmente, por lo que se refiere la Plantilla y Estructura se solicitó nuevamente a dicha Unidad, y se agregan a los presentes alegatos, cabe hacer mención que de la estructura en referencia, se genera responsiva la cual es la





ACT/CT/SE/19/ 06/2017

que se firma y sella, documentos que se adjuntan como Anexo 2.

No se omite mencionar, que con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104, 108; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace entrega de versión pública en la que únicamente se han eliminado datos personales, tales como la filiación, CURP y el RFC." (SIC)

Por lo tanto, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en el RFC, CURP y filiación que aparecen en las plantillas y estructuras académicas mencionadas referidas en el citado anexo 2.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/19/06/2017.10.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación como confidencial, a saber el RFC, CURP y filiación que aparecen en las plantillas y estructuras relativas al anexo 2; en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.